MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-0099-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO CANTOR RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; durante aquel, la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación- propuso la excepción *previa* que planteó como "Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación" (fls. 275-284).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

Indicó que la Fiscalía General de la Nación, conforme con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, no interviene en la imposición de la medida de aseguramiento, por cuanto, al ente acusador solo compete adelantar la investigación para, de acuerdo con las pruebas recogidas, solicitar como medida provisional la detención del sindicado; plantea con ello que corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud, analizar las pruebas aportadas por la Fiscalía y decidir.

Con ello considera que no es admisible la pretensión de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, puesto que la medida de aseguramiento fue proferida por el Juez de Garantías.

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver la excepción previa, para lo cual se desarrollará la siguiente:

4.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción tal como está propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada como previa, por lo que se pospondrá el estudio de la excepción de fondo que tal argumento comporta.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollará la siguiente premisa argumentativa: falta de legitimidad por pasiva en los asuntos de reparación directa, a partir de la cual se atenderá el caso concreto, veamos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el fondo del planteamiento, el suscrito ve prudente aclarar que, la demandada – Fiscalía General de la Nación -, ha propuesto la excepción precitada en el capítulo que denominó *C. Excepciones de mérito,* titulándola *Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación*; si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado[1] ha indicado que la misma constituye una de esa índole[2] o una de las denominadas *mixtas*[3], por lo que es oportuno

---

[1] CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

[2] CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: "*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.* ***Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda***." (Negrillas fuera de texto original)

[3] CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: "*105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.*" (…) "*107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.*". Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

resolver sobre el particular, para así evitar desacuerdos y dilaciones injustificadas en el trámite judicial.

Para resolver la excepción, se trae como argumento de autoridad la jurisprudencia del Consejo de Estado plasmada en Auto de Unificación de jurisprudencia de 2013[4] que señaló, respecto a la legitimación en la causa, lo siguiente:

> "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.
> (…) Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, respectivamente"

Para darle contexto, debe señalarse que el art. 140 de la L.1437/2011, establece que el medio de control de reparación directa es un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir (i) quien tenga interés en que le sea reparado un daño antijurídico, (ii) producido por acción u omisión de algún agente estatal, (iii) derivado de un hecho, una omisión, una operación administrativa o por ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier causa imputable a una entidad pública o a un particular en atención de una instrucción de aquella.

El Consejo de Estado[5], respecto a la legitimación en la causa, sostuvo:

> La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.
> A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, **punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto**, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.
>
> Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Como puede verse, la legitimación en la causa por *activa* de **hecho o formal,** se define a partir de la demanda y, conforme al art. 140 precitado, surge de la facultad que toda persona tiene para reclamar la reparación del daño causado, la cual responde a la lógica de las excepciones previas; para el suscrito, esta primera dimensión tiene que ver con una visión formal del derecho de acudir a

[4] CE S3, providencia de 25 de septiembre de 2013. MP. E. Gil
[5] CE S3 providencia del 11 de julio de 2019 dentro del expediente 05001-23-31-000-2002-01676-01.

la jurisdicción y parte de la base de comprender, por un lado, que aquel derecho lo ostenta, no sólo quien es el titular del derecho subjetivo material afectado, sino que es un derecho independiente de aquel, razón por la cual, el medio de control puede ser ejercido tanto por quien considera que tiene derecho a ser reparado, sin que por ese sólo hecho lo tenga, como por quien en realidad tiene tal derecho; por otro lado, en cuanto a la legitimación por *pasiva* de hecho o formal, esta surge de la posibilidad de imputar la causación de la lesión a quien se tiene por demandado, esa atribución, en cuanto al medio de control de reparación directa corresponde, claro, a la entidad autora del daño antijurídico, sin que esa imputación sea suficiente para tenerlo como responsable de aquel daño.

Cuestión distinta es la legitimación en la causa **material**, pues aquella, por activa, comporta una relación intrínseca e inescindible entre la facultad de acudir a la jurisdicción y la titularidad material del derecho reclamado, puesto que, como lo resalta el Consejo de Estado, tal se erige en una condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones, y por pasiva, depende entonces de la demostración de que la entidad, a quien se imputa la causa del daño, sea la llamada a responder por aquel; la lectura del art. 140 *ejusdem* lleva a concluir que en materia de reparación directa la legitimación material se deriva del daño y el nexo causal de aquel con la actuación atribuida a la entidad, pues sólo aquella, quien lo sufre, estará legitimada materialmente para reclamar y sólo quien lo causa con su actuación estará llamada a responder.

4.2. Conclusiones en el caso concreto

A partir de las premisas expuestas, es claro que la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación-, al proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la legitimación en la causa material pues cuestiona la atribución esencial de responsabilidad que plantea el demandante, al decir que es el Juez de Garantías y no la Fiscalía quien impuso la medida de aseguramiento, causa del daño, y será, en su criterio, a la Rama Judicial a quien le corresponderá atender la eventual condena judicial.

En este caso, la Fiscalía General de la Nación, a juicio del suscrito, conserva la legitimación formal en tanto tiene capacidad para intervenir como demandada en la defensa procesal de sus derechos, goza de capacidad para ser parte y concurrir en juicio.

A lo anterior se agrega que, según puede extraerse de la demanda, la Fiscalía General de la Nación, fue convocada por la parte activa en razón a que fue la autoridad que solicitó la medida de aseguramiento y, en ese orden, presenta la imputación, además, eleva el escrito de acusación, como según se lee en el hecho octavo del escrito de demanda; aunado a ello, es dicha entidad quien presenta las pruebas al Juez de Garantías y propone la persecución penal, sin querer decir con ello, que son fundamentos suficientes para estructurar un juicio de responsabilidad, sino que son las circunstancias que permiten reafirmar su legitimidad para ser parte en este proceso, en calidad de demandado.

No obstante, como es claro, la prosperidad de las pretensiones dirigidas a cargo de la Fiscalía General de la Nación sólo podrá determinarse una vez se aborde el

estudio de fondo del problema jurídico principal, lo que puede hacerse una vez agotada la etapa probatoria y se halle el proceso para dictar sentencia.

En ese orden, se declarará no probada la excepción propuesta por Fiscalía General de la Nación, en tanto previa y se pospondrá la decisión de la excepción de mérito que su argumento comporta.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *falta de legitimación;* posponer el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva – **material**-, propuesta por la parte demandada -Fiscalía General de la Nación-, la que se resolverá al dictar sentencia.

SEGUNDO: **TENER** por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, por ser extemporánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 285).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 298).

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640dba1f7da9971c5e3d6d1030897196056216d7dde39a2b50ff06611ddcf4a**
Documento generado en 24/02/2022 07:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica